

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado Ponente: LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

Referencia: No avoca conocimiento

Radicado: 63001-2333-000-2020-00244-00

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO 257

DE 2020 DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ.

Armenia, Q, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se ha enviado por parte del Municipio de Calarcá, el Decreto 257 de 20 de mayo de 2020, " POR EL CUAL SE REGULA LA CIRCULACIÓN DE PARRILLERO O ACOMPAÑANTE EN MOTOCICLETAS DE TODO CILINDRAJE, MOTO - TRICICLOS, BICICLETAS Y TRICICLOS ELÉCTRICOS CON PARRILLERO EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ", a fin de que se adelante el control automático de legalidad sobre el mismo; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 136 y 151 numeral 14 del CPACA, procede el Despacho a estudiar la viabilidad del trámite.

Para lo anterior es necesario referirse a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, que dispone:

"(....) ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente

aprehenderá de oficio su conocimiento. (...)" (Negrillas para destacar).

De conformidad con lo anterior se tiene que para que proceda el control inmediato de legalidad, las medidas generales adoptadas deben haber sido dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos dictados durante los Estados de Excepción.

De la lectura detenida del Decreto Municipal 257 del 20 de mayo de 2020, POR EL CUAL SE REGULA LA CIRCULACIÓN DE PARRILLERO O ACOMPAÑANTE EN MOTOCICLETAS DE TODO CILINDRAJE, MOTO - TRICICLOS, BICICLETAS Y TRICICLOS ELÉCTRICOS CON PARRILLERO EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ", se observa que no fue soportado en el Estado de Excepción dictado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417, si no que sus consideraciones estuvieron fundamentadas en el uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política en los artículos 2, 24, 82, 315, en la Ley 62 de 1993, la Ley 1383 de 2010, la 1551 de 2012, la 1801 de 2016 y la Ley 1964 de 2019.

Al respecto es necesario referir el contenido de los apartes de algunas de esas normatividades:

- El artículo 2 constitucional establece como fin esencial de Estado: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
 - Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"
- ➤ El numeral 1 del artículo 315 al regular el régimen municipal determina como atribuciones del Alcalde cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

> El artículo 12 de la Ley 62 de 1993 determina:

"El Gobernador y el Alcalde son las primeras autoridades de Policía en el Departamento y el Municipio, respectivamente. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que éstas, le impartan por conducto del respectivo comandante o quien haga sus veces.

Los gobernadores y alcaldes deberán diseñar y desarrollar planes y estrategias integrales de seguridad con la Policía Nacional, atendiendo las necesidades y circunstancias de las comunidades bajo su jurisdicción"

- ➤ En virtud de la Ley 1383 de 2010, se dictó el Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificando la Ley 769 de 2002.
- ➤ La Ley 1551 de 2012, dictó normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 29, modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, disponiendo la función de los alcaldes y gobernadores de mantener y restablecer el orden público.
- Además citó el contenido de la Ley 1801 Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y su artículo 14 en el que se otorgan "poderes extraordinarios" a los alcaldes y gobernadores para prevenir el riesgo ante situaciones de emergencia: "Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.".

Así, del contenido de la normativa referida es dable concluir que el Decreto 257 de 20 de mayo de 2020 proferido por el municipio de Calarcá, tuvo como fundamentación solamente directrices tanto del orden constitucional, como del nacional, en procura de restringir la movilidad de las motocicletas en el territorio municipal de conformidad con las autorizaciones de tipo legal que le han sido otorgadas a los alcaldes y gobernadores para mantener el orden público o reestablecerlo según las Leyes 1551 de 2012¹ y 1801² de 2016, que determina:

"ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo <u>91</u>. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. (...)

En relación con el orden público:

(...)

- 2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:
- <u>a)</u> Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
- 3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito. (...)" (Resaltado del Tribunal).

Lo anterior indica con claridad que las decisiones adoptadas por la Alcaldía del Municipio de Calarcá, de restringir circulación de personas en motocicletas, con parrillero, se llevaron a cabo con fundamento en facultades propias del alcalde municipal, para la regulación del orden público dentro de su territorio y no en desarrollo del estado de emergencia Nacional, pues la alcaldía está facultada por la ley para dictar dichas disposiciones y regulaciones del tránsito y orden regional, sin que sea necesaria la declaratoria previa de un estado de emergencia nacional.

Lo anterior, excluye a este Tribunal de ejercer el control de legalidad ordenado en la Ley por cuanto el Decreto 257 del 20 de mayo de

¹ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

 $^{^2}$ Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia ciudadana.

2020 del Municipio de Calarcá, no tuvo como fundamentación el estado de emergencia declarado por el Presidente de la República mediante el Decreto 417 de 2020, si no que se expidió en uso de las facultades legales que ya fueron expuestas.

Así las cosas al no cumplir el decreto materia de análisis, con los presupuestos establecidos en el artículo 136 del CPACA para que se lleve a cabo el control inmediato de legalidad del mismo, el Tribunal se abstendrá de avocar su conocimiento y ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto se procedan a archivar estas diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Siglo XXI.

Lo anterior sin perjuicio de que pueda ser demandado por la vía ordinaria pertinente (nulidad), ante el juez competente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del control automático de legalidad del Decreto 257 de 20 de mayo de 2020, "POR EL CUAL SE REGULA LA CIRCULACIÓN DE PARRILLERO O ACOMPAÑANTE EN MOTOCICLETAS DE TODO CILINDRAJE, MOTO - TRICICLOS, BICICLETAS Y TRICICLOS ELÉCTRICOS CON PARRILLERO EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ", expedido por el municipio de Calarcá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente, previa anotación en el Programa Informático "Justicia Siglo XXI".

TERCERO: Atendiendo la situación generada por el COVID-19, que es un hecho notorio, se advierte que todas las actuaciones que se desarrollen con ocasión del presente trámite, se surtirán conforme al artículo 186 del CPACA, es decir, por medios electrónicos en la cuenta de correo sectribadmarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia precedente se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS HOY 29-MAY-2020, A LAS 7:00 a.m.

SECRETARÍA